



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: 1368/2019

RECURSO DE APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: III-584/2015

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: ULISES OMAR
AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Por oficio DGJ/JC/3385/2019, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el treinta de agosto de dos mil diecinueve, los **C.C. FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS FLORES Y, PEDRÓ MÉNDEZ CAMPECHANO**, en carácter de abogados patronos de las autoridades demandadas, promovieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio sustanciado por la tercera sala unitaria, con el número de expediente III-584/2015.

El Presidente de la tercera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, por auto de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, recibió a trámite el recurso de apelación y, ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta última ejerciera tal derecho, por lo que mediante oficio 1321/2019, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, ordenó la remisión de las constancias relativas a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

Por acuerdo tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de once de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto con el número de Expediente **1368/2019**, procediendo a designar como ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Vistas las constancias de autos adjuntas al oficio 4494/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, de once de diciembre de dos mil diecinueve y, recibidas por la ponencia el trece de diciembre siguiente, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

Se considera innecesario entrar al estudio de los agravios formulados por la autoridad demandada en su recurso de apelación, toda vez que el señalado medio de impugnación es **improcedente**, en virtud de que este último tiene como objeto modificar o revocar la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se reconoció la validez de los actos controvertidos, específicamente del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago*****, expediente 803/12, así como la determinación del crédito fiscal por concepto de multa, gastos administrativos, de notificación y ejecución, en cantidad de *****, atribuidos al Director de apremios y, al encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; toda vez que no se configura alguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación que se contemplan en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, el señalado numeral 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 96. ...

Procede el Recurso de Apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...).

El precepto transcrito condiciona la procedencia de la apelación a los asuntos en los cuales exige que la cuantía exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, tomando en cuenta esta Juzgadora, que en el 2019, -año en el que fue

presentado el recurso de apelación-, el valor de la referida unidad de medida y actualización equivale a \$84.49¹, que multiplicados por setecientas veces resulta una cantidad de \$59,143.00, permite concluir que la sentencia que se recurre no configura el supuesto referido, en razón de que el acto impugnado lo constituye la determinación, cálculo y, cobro del crédito fiscal en cantidad de *********, cantidad que no alcanza ni supera la citada en el numeral 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto, dicho fallo es inapelable.

En apoyo de lo resuelto, esta Sala Superior invoca en lo conducente, la jurisprudencia PC.III.A. J/35 A (10a.)², sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional

¹ Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019.

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, página 658.

superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, en virtud de que, como se estableció en párrafos precedentes, el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no se encuentra relacionado con una controversia entre entidades públicas, por lo cual queda excluido de la fracción III del dispositivo legal de referencia, ni se trata de una sentencia definitiva en materia de afirmativa ficta, de conformidad con la restante fracción IV, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Tampoco contradice la conclusión alcanzada en este apartado, que por auto de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la sala de origen haya recibido a trámite el recurso de apelación, en razón de que ese acuerdo no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite y, por consiguiente, corresponde al Pleno de esta Sala Superior decidir en definitiva sobre la procedencia del señalado recurso.

Se invoca por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CIV/2006³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS
PLANTEADOS CORRESPONDE A LAS SALAS Y AL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO AL PRESIDENTE DE DICHO**

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 337.

TRIBUNAL. Del artículo 90 de la Ley de Amparo se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la revisión de un amparo directo, únicamente puede verificar que el recurso cumpla con los requisitos de procedencia de inmediata apreciación. Ahora bien, la calificación de los agravios que se hacen valer constituye un aspecto que no puede apreciarse inmediatamente, ya que es necesario abordar el problema de constitucionalidad planteado para determinar si lo manifestado por el recurrente controvierte o no lo dicho por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, **la calificación aludida no corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de prevenir, admitir o desechar el mencionado recurso, pues al ser materia del fondo del asunto tanto las Salas como el Pleno del Máximo Tribunal del país deben valorar y calificar los agravios al dictar la resolución respectiva.**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8, punto 1, apartado I, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el 96, de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** y, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, como Presidente y, ponente, así como **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.